Núm. 1767
Fecha 10 de abril de 1974 - 3:10 P.m.
Aprobado: [illegible]
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
SANTURCE, P.R.

ENMIENDA A LOS APARTADOS 1 Y 5 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO SOBRE PAGO DEL SUPLEMENTO DE PRECIO A LOS CAFICULTORES POR CAFE PRODUCIDO Y VENDIDO EN PUERTO RICO PARA CONSUMO LOCAL, APROBADAS EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

Sección 1 - Se enmiendan los apartados 1 y 5 de las Disposiciones Generales de las Normas aprobadas el 19 de septiembre de 1973, tituladas: "Normas Complementarias del Reglamento Sobre Pago del Suplemento de Precio a los Caficultores por Café Producido y Vendido en Puerto Rico para Consumo Local," para que se lean como sigue:

"Disposiciones Generales

"1. Para proteger el derecho de los agricultores a recibir el suplemento de precio que se ofrece, todo comprador de café deberá registrarse como tal en la Corporación. No se pagará suplemento de precio a los caficultores que vendan su café a compradores no registrados. Los compradores registrados recibirán de la Corporación la correspondiente identificación."

.....

"5. Mensualmente todo comprador someterá a la Corporación una relación especificando las cantidades de café compradas a cada vendedor, mencionando a éste, así como del café de su propia producción que manejó durante cada mes, y los por cientos de paja del café recibido de cada vendedor para establecer la base pilado; Disponiéndose que en ningún caso los pesos en libras de cada tipo de café podrán ser menores que los establecidos en el Reglamento aprobado el 5 de junio de 1973. Al terminar la cosecha, el comprador someterá a la Corporación una relación final especificando la información completa anteriormente referida. Esta información será sometida en formularios que serán provistos por la Corporación para tales propósitos."

Sección 2 - Estas Enmiendas son promulgadas bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura por la Ley Número 60 de 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés

de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de abril de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura